Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P. S.A. c/ D., J. A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nº 640/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nº 420/2018), por haber interpuesto y fundado a fs. 75/75vta., los Dres. H. H. P. y J. S. G. P. -por derecho propio-, recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs. 73, por considerarlos bajos.

Sostienen que los honorarios regulados -12 JUS- no son compatibles con los trabajos desplegados, si se lo compara con casos similares y muchísimo menos extensos. Agrega que tampoco se advirtió que la demandada controvirtió la medida obtenida, cuestionando su procedencia a través de varias presentaciones y recursos.

I.- En forma liminar es dable señalar, que si bien las medidas autosatisfactivas, que pertenecen al género de los denominados "procesos urgentes", no tienen aún una expresa recepción legislativa, deben ser asimiladas a los fines regulatorios a los procesos contemplados en el art. 27 del arancel, por la similitud guardada con la medida cautelar en el sentido de que se provee inaudita parte, siendo por lo tanto de trámite breve (Carlos Ure, Oscar Finkelberg: "Honorarios de los profesionales del Derecho, p. 234 y ss en comentario al art. 27; LexisNexis, 2006).

Se ha sostenido también: "La regla del art. 27 del Arancel debe ser aplicada para remunerar las tareas profesionales cumplidas en las medidas cautelares tanto cuando medió controversia o no la hubo, con exclusión de cualquier otra norma (…)" (ponencia presentada por los Dres. Julián Anastasio y Guillermo Valdés Naviero, aprobada por mayoría en las Jornadas de Estudio de la ley de aranceles celebradas en el año 1997, auspiciadas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal citada por Ure y Finkelberg en op cit).

Además, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares, que constituyen un proceso autónomo, y en el caso, se agotan en sí mismas, ya que su resolución acarrea una satisfacción definitiva de lo pedido por el accionante, debe ser encuadrada en el artículo 26 de la ley de aranceles (conf. De los Santos, Mabel, "Medida autosatisfactiva y medida cautelar", Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni; Peyrano, Jorge W., "Informe sobre las medidas autosatisfactivas", LL, 1996- A-100; "Medida cautelar innovativa", JA, 1997-II-926, y "Régimen de las medidas autosatisfactivas", LL, 1998-A968).

Sentado ello, este Tribunal entiende que a los fines regulatorios corresponde tener en cuenta las disposiciones del art. 26 y las pautas mensurativas de los arts. 5 incs. b) a f), 6bis, 7, 8 y 9 de la ley arancelaria.-

En ese marco, corresponde señalar que el proceso careció en sí mismo de contenido económico pues se pretendía el retiro inmediato y a costa del demandado del Equipo RX de Hemodinamia marca PHILIPS modelo FRONTAL GEOMETRY con generador OPTIMUS 2000, con todos sus accesorios de propiedad del Sr. I. D., que se encontraba desarmado, depositado y ocupando un espacio en el inmueble de la actora.-

Además, no podemos soslayar que si bien la demandada controvirtió la medida mediante recurso de apelación, lo cierto es que aquella tarea de los profesionales ya fue valorada oportunamente y se regularon sus emolumentos en la sentencia interlocutoria N° 46/2019 del Expte. N° 701/2018.-

Ello así, teniendo en cuenta aquí la labor desarrollada, éxito obtenido, la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, entre otros aspectos, se advierte que resultan ajustados a derecho los honorarios fijados, conforme las pautas arancelarias aplicables al caso específico, por lo que deben ser confirmados.

Por lo expuesto, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados a fs. 75/75vta. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 73.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados a fs. 75/75vta. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 73.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

La presente se firma por dos camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17). -

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS